



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 6481

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Vertical stamps: Oficialía de Partes, 13 DIC 13 PM 2:28, C. Gobernador de Guanajuato, Secretaría Particular del

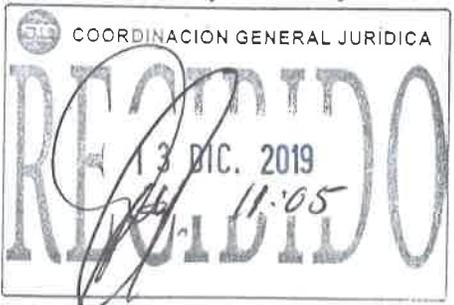
Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 125, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 125

### LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

#### CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	Municipio de Ocampo, Guanajuato	
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		Ingreso estimado
		\$120,352,692.21
1	Impuestos	\$5,952,509.25
1100	Impuestos sobre los ingresos	<b>\$58,374.00</b>
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,484.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$55,890.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	<b>\$5,292,238.27</b>
1201	Impuesto predial	\$5,178,376.89
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$113,861.38
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	<b>\$273,545.33</b>
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$223,865.33
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$49,680.00
1700	Accesorios de impuestos	<b>\$328,351.65</b>
1701	Recargos	\$144,082.86
1702	Multas	\$100,728.27
1703	Gastos de ejecución	\$83,540.52
4	Derechos	\$12,799,954.55
4300	Derechos por prestación de servicios	<b>\$12,609,421.79</b>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

4302	Por servicios de panteones	\$124,717.09
4303	Por servicios de rastro	\$153,594.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$94,019.40
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$5,175.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$62,100.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$93,150.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$34,155.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,619,137.79
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$10,420,790.15
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$2,583.36
4500	Accesorios de derechos	<b>\$190,532.76</b>
4501	Recargos	\$176,500.00
4502	Gasto de ejecución	\$14,032.76
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>\$367,425.00</b>
5100	Productos	<b>\$367,425.00</b>
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$362,250.00
5103	Formas valoradas	\$5,175.00
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$34,089.00</b>
6100	Aprovechamientos	<b>\$34,089.00</b>
6105	Sanciones	\$28,914.00
6106	Otros aprovechamientos	\$5,175.00
<b>8</b>	<b>Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones</b>	<b>\$101,198,714.41</b>
8100	Participaciones	<b>\$56,907,013.72</b>
8101	Fondo general de participaciones	\$27,945,000.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$23,805,000.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,139,499.76
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,014,110.00
8105	Gasolinas y diésel	\$696,198.96
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$1,307,205.00
8200	Aportaciones	<b>\$43,029,378.00</b>
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$27,106,946.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$15,922,432.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	<b>\$1,262,322.69</b>
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$5,175.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$73,712.70
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$344,655.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$50,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

8406	Alcoholes	\$788,779.99
------	-----------	--------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Ocampo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante el año 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,155.08	\$2,786.86
Zona comercial de segunda	\$709.39	\$1,106.69
Zona habitacional centro medio	\$304.24	\$479.23
Zona habitacional de interés social	\$283.34	\$373.55
Zona habitacional económica	\$231.61	\$303.52
Zona marginada irregular	\$130.81	\$177.80
Valor mínimo	\$65.72	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,087.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,658.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,367.38



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,367.38
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,460.84
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,545.05
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,032.50
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,464.57
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,839.70
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,955.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,279.43
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,646.84
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,031.22
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$794.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$450.94
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,223.81
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,209.50
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,178.29
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,529.21
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,839.70
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,112.88
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,980.83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,591.46
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,305.17
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,305.17
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,031.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$914.22
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,677.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,889.81
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,032.50
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,806.24
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,896.63
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,279.39
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,627.29
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,107.05
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,646.84
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,589.89
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,305.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,080.46
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$914.22
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$649.12
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$450.94
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,545.05
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,576.94
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,839.70
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,178.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,668.85
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,045.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,107.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,710.91
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,483.70
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,838.15
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,433.36
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,939.25
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,107.05
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,711.51
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,305.17
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,167.06
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,896.63
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,433.36
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,391.80
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,043.96
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,591.42

**II. Tratándose de inmuebles rústicos.**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.	Predios de riego	\$19,551.64
2.	Predios de temporal	\$7,452.04
3.	Agostadero	\$3,330.28
4.	Cerril o monte	\$1,403.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancia a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.42
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.80
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.44
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.91
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$86.68

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**

**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |             |   |       |
|-------------|---|-------|
| <b>I.</b>   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                    | 0.9%  |
| <b>II.</b>  | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| <b>III.</b> | Tratándose de inmuebles rústicos  | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial «A»	\$0.56
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial «B»	\$0.39
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial «C»	\$0.37
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$1.78
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.32
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.58
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

### SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.80%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE**  
**Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por metro cúbico de tezontle	\$0.21
<b>II.</b>	Por metro cúbico de tepetate	\$0.21
<b>III.</b>	Por metro cúbico de arena	\$0.21
<b>IV.</b>	Por metro cúbico de grava	\$0.21



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**CAPÍTULO CUARTO  
DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO  
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

**I. Tarifa mensual del servicio medido de agua potable.**

**a) Servicio para tomas domésticas:**

Todos los usuarios domésticos pagarán una cuota base de \$67.79 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$108.22	42	\$372.52	63	\$675.79	84	\$1,044.26
1	\$4.53	22	\$116.91	43	\$383.49	64	\$688.33	85	\$1,058.04
2	\$6.02	23	\$125.64	44	\$394.48	65	\$700.90	86	\$1,071.83
3	\$7.16	24	\$134.33	45	\$405.48	66	\$713.47	87	\$1,085.62
4	\$8.61	25	\$143.08	46	\$416.50	67	\$726.06	88	\$1,099.43
5	\$8.85	26	\$162.43	47	\$427.57	68	\$738.68	89	\$1,113.26
6	\$10.13	27	\$171.61	48	\$438.62	69	\$751.33	90	\$1,127.07
7	\$10.69	28	\$180.81	49	\$449.71	70	\$764.00	91	\$1,151.09
8	\$11.64	29	\$190.03	50	\$460.81	71	\$819.10	92	\$1,164.46
9	\$12.53	30	\$199.29	51	\$497.92	72	\$832.43	93	\$1,177.84
10	\$13.31	31	\$223.08	52	\$509.62	73	\$845.80	94	\$1,191.20
11	\$14.37	32	\$232.85	53	\$521.29	74	\$859.21	95	\$1,204.60
12	\$22.18	33	\$242.62	54	\$533.04	75	\$872.59	96	\$1,217.97
13	\$29.99	34	\$252.41	55	\$544.77	76	\$886.02	97	\$1,231.33
14	\$37.84	35	\$262.22	56	\$556.53	77	\$899.49	98	\$1,244.71
15	\$45.68	36	\$289.02	57	\$568.30	78	\$912.51	99	\$1,258.09
16	\$58.09	37	\$299.35	58	\$580.11	79	\$925.59	100	\$1,271.45
17	\$66.26	38	\$309.72	59	\$591.95	80	\$938.64	101	\$1,284.81
18	\$74.45	39	\$320.10	60	\$603.77	81	\$1,003.01	102	\$1,298.17
19	\$82.64	40	\$330.47	61	\$650.78	82	\$1,016.73	103	\$1,311.55
20	\$90.86	41	\$361.58	62	\$663.28	83	\$1,030.50	104	\$1,324.91

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$12.64 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**b) Servicio para tomas comerciales y de servicios:**

Todos los usuarios comerciales y de servicios pagarán una cuota base de \$95.20 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$240.24	42	\$825.69	63	\$1,536.24	84	\$2,456.90
1	\$5.81	22	\$256.73	43	\$848.59	64	\$1,563.70	85	\$2,488.49
2	\$9.78	23	\$273.25	44	\$871.53	65	\$1,591.22	86	\$2,520.10
3	\$13.02	24	\$289.79	45	\$894.50	66	\$1,618.78	87	\$2,551.73
4	\$16.39	25	\$306.38	46	\$917.52	67	\$1,646.38	88	\$2,583.40
5	\$19.86	26	\$354.76	47	\$940.56	68	\$1,674.04	89	\$2,615.10
6	\$23.42	27	\$372.65	48	\$963.66	69	\$1,701.73	90	\$2,646.81
7	\$27.11	28	\$390.58	49	\$986.80	70	\$1,729.47	91	\$2,717.64
8	\$30.87	29	\$408.55	50	\$1,009.97	71	\$1,894.57	92	\$2,742.87
9	\$34.77	30	\$426.53	51	\$1,118.21	72	\$1,924.45	93	\$2,768.11
10	\$38.80	31	\$485.43	52	\$1,143.24	73	\$1,954.41	94	\$2,793.34
11	\$53.47	32	\$504.84	53	\$1,168.27	74	\$1,984.42	95	\$2,818.57
12	\$67.47	33	\$524.31	54	\$1,193.37	75	\$2,014.46	96	\$2,843.81
13	\$81.52	34	\$543.80	55	\$1,218.52	76	\$2,044.57	97	\$2,869.04
14	\$95.60	35	\$563.32	56	\$1,243.70	77	\$2,074.73	98	\$2,894.27
15	\$109.70	36	\$634.38	57	\$1,268.92	78	\$2,103.94	99	\$2,919.51
16	\$140.55	37	\$655.44	58	\$1,294.18	79	\$2,133.17	100	\$2,944.74
17	\$155.78	38	\$676.57	59	\$1,319.51	80	\$2,162.44	101	\$2,969.97
18	\$171.00	39	\$697.70	60	\$1,344.85	81	\$2,362.35	102	\$2,995.21
19	\$186.28	40	\$718.91	61	\$1,481.45	82	\$2,393.83	103	\$3,020.44
20	\$201.57	41	\$802.83	62	\$1,508.82	83	\$2,425.37	104	\$3,045.67

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$29.05 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**c) Servicio para tomas industriales:**

Todos los usuarios industriales pagarán una cuota base de \$162.05 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$348.19	42	\$1,114.33	63	\$1,993.75	84	\$2,948.09
1	\$4.24	22	\$373.30	43	\$1,146.09	64	\$2,030.07	85	\$2,986.62
2	\$8.51	23	\$398.46	44	\$1,177.91	65	\$2,066.43	86	\$3,025.15
3	\$14.72	24	\$423.68	45	\$1,209.79	66	\$2,102.87	87	\$3,063.73
4	\$21.11	25	\$448.94	46	\$1,241.71	67	\$2,139.38	88	\$3,102.34
5	\$27.74	26	\$506.39	47	\$1,273.69	68	\$2,175.94	89	\$3,140.99
6	\$34.63	27	\$533.04	48	\$1,305.74	69	\$2,212.58	90	\$3,179.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Todos los usuarios industriales pagarán una cuota base de \$162.05 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
7	\$41.73	28	\$559.71	49	\$1,337.82	70	\$2,249.24	91	\$3,338.52
8	\$49.09	29	\$586.40	50	\$1,370.00	71	\$2,408.79	92	\$3,354.80
9	\$56.70	30	\$613.18	51	\$1,480.13	72	\$2,447.46	93	\$3,370.56
10	\$62.32	31	\$680.85	52	\$1,514.03	73	\$2,486.15	94	\$3,385.83
11	\$75.04	32	\$709.09	53	\$1,547.95	74	\$2,524.95	95	\$3,400.61
12	\$97.42	33	\$737.34	54	\$1,581.95	75	\$2,563.81	96	\$3,414.86
13	\$119.87	34	\$765.65	55	\$1,615.98	76	\$2,602.75	97	\$3,428.62
14	\$142.35	35	\$794.05	56	\$1,650.09	77	\$2,641.72	98	\$3,441.86
15	\$164.88	36	\$872.34	57	\$1,684.26	78	\$2,679.48	99	\$3,454.58
16	\$204.91	37	\$902.24	58	\$1,718.48	79	\$2,717.29	100	\$3,466.79
17	\$228.62	38	\$932.20	59	\$1,752.76	80	\$2,755.12	101	\$3,478.51
18	\$252.38	39	\$962.24	60	\$1,787.10	81	\$2,832.75	102	\$3,489.69
19	\$276.17	40	\$992.29	61	\$1,921.31	82	\$2,871.18	103	\$3,500.37
20	\$300.03	41	\$1,082.63	62	\$1,957.49	83	\$2,909.60	104	\$3,510.53

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$34.37 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**d) Servicio para tomas mixtas (casa habitación con comercio anexo):**

Todos los usuarios de tomas mixtas pagarán una cuota base de \$80.34 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$175.27	42	\$599.99	63	\$1,106.22	84	\$1,751.78
1	\$5.66	22	\$187.87	43	\$616.90	64	\$1,126.22	85	\$1,774.48
2	\$6.39	23	\$200.47	44	\$633.88	65	\$1,146.25	86	\$1,797.17
3	\$8.62	24	\$213.10	45	\$650.86	66	\$1,166.30	87	\$1,819.89
4	\$10.93	25	\$225.75	46	\$667.86	67	\$1,186.38	88	\$1,842.62
5	\$13.29	26	\$259.60	47	\$684.91	68	\$1,206.49	89	\$1,865.37
6	\$15.70	27	\$273.12	48	\$701.99	69	\$1,226.64	90	\$1,888.15
7	\$18.17	28	\$286.70	49	\$719.09	70	\$1,246.82	91	\$1,942.79
8	\$20.74	29	\$300.27	50	\$736.22	71	\$1,357.49	92	\$1,952.20
9	\$23.35	30	\$313.86	51	\$808.48	72	\$1,379.10	93	\$1,961.33
10	\$26.01	31	\$354.77	52	\$826.80	73	\$1,400.73	94	\$1,970.12
11	\$34.54	32	\$369.32	53	\$845.18	74	\$1,422.42	95	\$1,978.66
12	\$45.41	33	\$383.91	54	\$863.56	75	\$1,444.16	96	\$1,986.90
13	\$56.28	34	\$398.54	55	\$882.01	76	\$1,465.90	97	\$1,994.84
14	\$67.19	35	\$412.49	56	\$900.45	77	\$1,487.71	98	\$2,002.49
15	\$78.11	36	\$461.82	57	\$918.92	78	\$1,508.81	99	\$2,009.84
16	\$100.76	37	\$477.48	58	\$937.45	79	\$1,529.96	100	\$2,016.88
17	\$112.47	38	\$493.19	59	\$956.00	80	\$1,551.11	101	\$2,023.64
18	\$124.21	39	\$508.91	60	\$974.58	81	\$1,683.87	102	\$2,030.11
19	\$135.95	40	\$524.67	61	\$1,066.38	82	\$1,706.48	103	\$2,036.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Todos los usuarios de tomas mixtas pagarán una cuota base de \$80.34 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
20	\$147.73	41	\$583.12	62	\$1,086.29	83	\$1,729.13	104	\$2,042.15

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$19.95 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**e) Servicio para tomas de servicios públicos:**

Todos los usuarios con tomas para servicios públicos pagarán una cuota base de \$78.28 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	30	\$219.21	60	\$664.16	90	\$1,239.80	120	\$1,822.81
1	\$4.99	31	\$245.40	61	\$715.88	91	\$1,266.18	121	\$1,845.14
2	\$6.62	32	\$256.12	62	\$729.62	92	\$1,280.88	122	\$1,867.56
3	\$7.87	33	\$266.89	63	\$743.36	93	\$1,295.62	123	\$1,890.12
4	\$9.48	34	\$277.64	64	\$757.15	94	\$1,310.33	124	\$1,912.78
5	\$9.76	35	\$288.43	65	\$770.96	95	\$1,325.05	125	\$1,935.59
6	\$11.14	36	\$317.93	66	\$784.79	96	\$1,339.75	126	\$1,958.49
7	\$11.77	37	\$329.30	67	\$798.68	97	\$1,354.45	127	\$1,981.53
8	\$12.32	38	\$340.69	68	\$812.56	98	\$1,369.18	128	\$2,004.67
9	\$13.80	39	\$352.09	69	\$826.45	99	\$1,383.87	129	\$2,027.94
10	\$14.63	40	\$363.52	70	\$840.38	100	\$1,398.57	130	\$2,051.31
11	\$15.80	41	\$397.72	71	\$901.01	101	\$1,413.28	131	\$2,074.81
12	\$24.39	42	\$409.79	72	\$915.67	102	\$1,427.98	132	\$2,098.42
13	\$33.01	43	\$421.85	73	\$930.39	103	\$1,442.67	133	\$2,122.16
14	\$41.62	44	\$433.90	74	\$945.10	104	\$1,457.37	134	\$2,146.01
15	\$50.26	45	\$446.02	75	\$959.85	105	\$1,502.15	135	\$2,169.98
16	\$63.89	46	\$458.17	76	\$974.65	106	\$1,522.69	136	\$2,194.07
17	\$72.88	47	\$470.32	77	\$989.44	107	\$1,543.36	137	\$2,218.27
18	\$81.89	48	\$482.50	78	\$1,003.77	108	\$1,564.15	138	\$2,242.61
19	\$90.90	49	\$494.69	79	\$1,018.12	109	\$1,585.06	139	\$2,267.05
20	\$99.94	50	\$506.92	80	\$1,032.51	110	\$1,606.07	140	\$2,291.60
21	\$119.06	51	\$547.72	81	\$1,103.32	111	\$1,627.23	141	\$2,316.29
22	\$128.60	52	\$560.57	82	\$1,118.42	112	\$1,648.48	142	\$2,341.07
23	\$138.17	53	\$573.42	83	\$1,133.54	113	\$1,669.87	143	\$2,365.99
24	\$147.78	54	\$586.33	84	\$1,148.69	114	\$1,691.36	144	\$2,391.02
25	\$157.38	55	\$599.23	85	\$1,163.84	115	\$1,712.98	145	\$2,416.17
26	\$178.67	56	\$612.17	86	\$1,179.01	116	\$1,734.70	146	\$2,441.44
27	\$188.75	57	\$625.12	87	\$1,194.20	117	\$1,756.56	147	\$2,466.82
28	\$198.90	58	\$638.11	88	\$1,209.39	118	\$1,778.51	148	\$2,492.32
29	\$209.04	59	\$651.12	89	\$1,224.49	119	\$1,800.60	149	\$2,517.94

A partir de los 150 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$17.39 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**f) Servicio para instituciones educativas públicas:**

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público.

**II. Servicio de alcantarillado.**

El servicio de alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe facturado de agua.

**III. Contratos para todos los giros.**

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Contrato de agua potable	\$173.88
b) Contrato de descarga de agua residual	\$173.88

**IV. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
<b>Tipo BT</b>	\$436.77	\$1,317.40	\$2,192.96	\$2,709.94	\$4,368.11
<b>Tipo BP</b>	\$611.58	\$1,498.68	\$2,374.19	\$2,891.27	\$4,549.65
<b>Tipo CT</b>	\$786.39	\$2,609.96	\$3,543.53	\$4,419.55	\$6,614.17
<b>Tipo CP</b>	\$1,660.24	\$3,351.20	\$4,284.69	\$5,160.72	\$7,355.43
<b>Tipo LT</b>	\$1,048.56	\$3,794.20	\$4,841.73	\$5,839.68	\$8,469.20
<b>Tipo LP</b>	\$2,534.30	\$5,030.70	\$6,061.27	\$7,044.62	\$9,985.06

	1/2"	1"
Metro adicional terracería	\$184.75	\$319.09
Metro adicional pavimento	\$310.81	\$445.15



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Equivalencias para el cuadro anterior:

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

**V. Materiales e instalación de cuadro de medición.**

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$335.96
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$478.69
c) Para tomas de 1 pulgada	\$655.26
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,046.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,481.60

**VI. Suministro e instalación de medidores de agua potable.**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$528.47	\$1,092.20
b) Para tomas de 3/4 de pulgada	\$579.50	\$1,756.08
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,985.10	\$2,893.86
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$7,730.60	\$11,326.10
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,462.60	\$13,633.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO****VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

Incluyendo excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,344.29	\$2,352.76	\$663.75	\$487.17
Descarga de 8"	\$3,806.52	\$2,840.14	\$697.28	\$520.81
Descarga de 10"	\$4,856.53	\$3,834.78	\$832.24	\$639.63
Descarga de 12"	\$5,955.70	\$4,933.95	\$979.83	\$764.35

No incluye excavación				
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,823.27	\$1,848.51	\$579.50	\$403.13
Descarga de 8"	\$3,302.17	\$2,335.79	\$613.34	\$436.77

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**VIII. Servicios administrativos para usuarios.**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.25
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.23
c) Cambios de titular	Toma	\$53.10
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$264.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**IX. Servicios operativos para usuarios.**

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.33
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.65
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$282.14
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$453.33
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$509.74
f) Reubicación del medidor, por toma	\$528.57
g) Agua para pipas (sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$18.80
h) Transporte de agua potable en pipa, por viaje	\$523.71
i) Reinstalación de toma	\$264.96

**X. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,413.10	\$907.07	\$3,320.17
Interés social	\$3,462.18	\$1,293.65	\$4,755.83
Residencial	\$4,235.80	\$1,595.73	\$5,831.53
Campestre	\$8,469.92	\$0.00	\$8,469.92

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos, a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.28
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$104,398.17

**XI. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	\$487.90
b)	Por cada metro cuadrado excedente	\$1.89

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,491.09.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$195.62 por carta de factibilidad.

**Revisión de proyectos para fraccionamientos:**

c)	En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,134.50
d)	Por cada lote excedente	\$21.01
e)	Por supervisión de obra por lote/mes	\$101.02

**Recepción de obras para fraccionamientos:**

f)	Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,352.90
g)	Recepción de lote o vivienda excedente	\$41.40

Para efecto de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**XII. Incorporaciones no habitacionales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico; se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<b>Incorporación de nuevos desarrollos</b>	<b>Litro por segundo</b>
a) A las redes de agua potable	\$349,407.72
b) A las redes de drenaje sanitario	\$165,434.61

**XIII. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
Popular	\$1,832.00	\$692.90	\$2,524.90
Interés social	\$2,437.30	\$907.80	\$3,345.10
Residencial	\$3,011.42	\$1,130.22	\$4,141.64
Campestre	\$6,370.84	\$0.00	\$6,370.84

**XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales y venta de agua tratada.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
  2. De 301 a 2000, el 18% sobre el monto facturado.
  3. Más de 2000, el 20% sobre el monto facturado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible, \$0.31 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga, \$0.42 por kilogramo.
- d) Por venta de agua tratada \$3.13 por m<sup>3</sup>.
- e) Por recepción de aguas residuales provenientes de fosas sépticas y de baños móviles, \$12.03 por m<sup>3</sup>.
- f) Por venta de lodos producto del proceso de tratamiento, \$0.35 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	\$1,283.38	Mensual
<b>II.</b>	\$2,566.76	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN TERCERA  
SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$40.02
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$219.62
<b>d)</b>	Costo por fosa o gaveta	\$2,827.06
<b>e)</b>	Permiso para la construcción de gaveta	\$172.46
<b>II.</b>	Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$508.32
<b>III.</b>	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$184.40
<b>IV.</b>	Licencia para construcción de monumentos	\$184.39
<b>V.</b>	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$194.54

**SECCIÓN CUARTA  
SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

Por sacrificio de animales:

<b>I.</b>	Ganado vacuno	Por cabeza	\$96.65
<b>II.</b>	Ganado porcino	Por cabeza	\$38.66
<b>III.</b>	Ganado caprino	Por cabeza	\$17.22



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se cobrarán a una cuota de \$404.50 por elemento policial, en eventos particulares; por evento.

## SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

**I.** Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

**A) Uso Habitacional:**

**1.** Marginado: \$83.27 por vivienda.

Los inmuebles de hasta 45 metros cuadrados tendrán descuento del 50% y los inmuebles de hasta 70 metros cuadrados pagarán \$3.24 por metro cuadrado excedente.

**2.** Económico:

**a)** Hasta 70 metros cuadrados, \$199.40.

**b)** Más de 70 metros cuadrados, por metro cuadrado excedente, \$3.68.

**3.** Media: \$5.28 por m<sup>2</sup>.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**B) Uso Especializado:**

Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, \$8.28 por m<sup>2</sup>.

**C) Bardas y muros:** \$1.74 por metro lineal.

**D) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, \$7.02 por m<sup>2</sup>.
2. Bodegas, talleres y naves industriales, \$1.74 por m<sup>2</sup>.

**II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

**III.** Por prórroga de permiso de construcción, se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m<sup>2</sup>, \$7.02.

**V.** Por peritaje de evaluación de riesgo, por metro cuadrado de construcción, \$3.49.

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrarán \$7.02 por metro cuadrado de construcción.

**VI.** Por permiso de división, \$185.11.

**VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, \$1,069.92.

Los inmuebles de hasta 300 metros cuadrados tendrán descuento del 66%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los inmuebles de más de 300 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados tendrán descuento del 57%.

- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, \$1,211.27.

Se otorgará descuento del 24.70% para los predios de hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 11.70% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, \$1,519.87.

Se otorgará descuento del 79.89% para los predios de hasta 100 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 39.94% para los predios de más de 100 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 20.35% para los predios de más de 500 metros cuadrados hasta 1000 metros cuadrados.

Se otorgará descuento del 10.30% para los predios de más de 1000 metros cuadrados hasta 5000 metros cuadrados.

- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.

- XI.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.97.

- XII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

**a)** Por uso habitacional, por vivienda, \$415.69.

**b)** Zona marginada, exento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Para otros usos, \$759.35.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 20.** Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará un 40% de lo que resulte de la cuota fija de \$67.19 más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$170.13.
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, \$7.05.
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea, \$1,311.98.
  - b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas, \$170.16.
  - c) Superiores a 20 hectáreas, \$140.28.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**SECCIÓN OCTAVA**  
**SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**T A R I F A**

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m<sup>2</sup> de superficie vendible, \$0.09.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m<sup>2</sup> de superficie vendible, \$0.09.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:
  - a)** Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como de conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.27 por lote.
  - b)** Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivos, por m<sup>2</sup> de superficie vendible, \$0.09.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
  - a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones, 0.6%.
  - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio, 0.9%.
- V.** Por el permiso de venta, \$0.09 por m<sup>2</sup>.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$0.09 por m<sup>2</sup>.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.09 por m<sup>2</sup>.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
	a) Adosados	\$566.61
	b) Autosoportados espectaculares	\$81.84
	c) Pinta de bardas	\$75.56
<b>II.</b>	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
	a) Toldos y carpas	\$801.08
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82
<b>III.</b>	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano, \$114.49.	
<b>IV.</b>	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	<b>Características</b>	<b>Importe</b>
	a) Fija	\$38.65
	b) Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$95.17
	2. En cualquier otro medio móvil	\$8.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Mampara en la vía pública, por día	\$17.83
<b>b)</b> Tijera, por mes	\$58.82
<b>c)</b> Comercios ambulantes, por mes	\$95.70
<b>d)</b> Mantas, por mes	\$57.97
<b>e)</b> Inflables, por día	\$77.31

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA  
EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA  
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 23.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,990.98
<b>II.</b>	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de establecimientos, por día	\$2,672.23

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**TARIFA**

<b>I.</b>	Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.51
<b>II.</b>	Constancia de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$95.79
<b>III.</b>	Carta de origen	\$40.51
<b>IV.</b>	Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento o constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$40.51

**SECCIÓN DUODÉCIMA**

**SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública en la modalidad de reproducción, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Copia simple	\$1.42
<b>II.</b>	Copia impresa	\$1.42

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA**  
**SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b>	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano	\$7,694.11
<b>II.</b>	Por transmisión de derechos de concesión	\$7,694.11
<b>III.</b>	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$768.84
<b>IV.</b>	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.90
<b>V.</b>	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$266.20
<b>VI.</b>	Por constancia de despintado	\$51.75
<b>VII.</b>	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$161.56
<b>VIII.</b>	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$943.45

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA**  
**SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se cobrarán a una cuota de \$65.86.

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA**  
**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 28.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### TARIFA

Atención y servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ocampo:

<b>I.</b>	Atención psicológica	\$35.75
<b>II.</b>	Terapia física	\$27.01

### SECCIÓN DÉCIMOSEXTA SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

**Artículo 29.** Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, se cubrirán a una cuota de \$87.74 por inscripción a talleres culturales.

### CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



## CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.
- II.** Por la del embargo.
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$289.87 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima de impuesto predial.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 40.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

El descuento será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos mensuales y se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a ese consumo, se cobrarán al precio que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Las instituciones públicas, escuelas, centros de atención e instituciones de beneficencia que utilicen agua tratada, pagarán cada metro cúbico con un descuento del 25%.

## SECCIÓN TERCERA

### SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 41.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 42.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

**1. Urbano.**

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.00	289.87	11.20
289.88	331.21	12.92
331.22	538.20	16.79
538.21	807.30	27.99
807.31	1,076.40	39.19
1,076.41	1,345.50	50.37
1,345.51	1,614.60	61.57
1,614.61	1,883.70	72.76
1,883.71	2,152.80	83.96
2,152.81	2,421.90	95.16
2,421.91	2,691.00	106.35
2,691.01	En adelante	117.54

**2. Rústico.**

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$	\$	\$
0.00	289.87	11.20
289.88	538.20	15.67
538.21	1,076.40	33.59
1,076.41	1,614.60	55.97
1,614.61	2,152.80	78.36
2,152.81	2,691.00	100.75
2,691.01	3,229.20	123.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

3,229.21	3,767.40	145.53
3,767.41	4,305.60	167.92
4,305.61	4,843.80	190.31
4,843.81	5,382.00	212.69
5,382.01	5,920.20	235.09
5,920.21	6,458.40	257.48
6,458.41	6,996.60	279.86
6,996.61	En adelante	302.26

**SECCIÓN CUARTA  
SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 43.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA  
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 44.** Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA  
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 45.** Cuando los servicios en materia de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00-\$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro Popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos, se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

<b>Puntos</b>	<b>Porcentaje de condonación</b>
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SÉPTIMA  
SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

**Artículo 46.** Por los servicios prestados por la casa de la cultura, se podrá otorgar un descuento del 100% atendiendo a la demanda de los servicios.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 47.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el sólo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Table with 2 columns: CANTIDADES, UNIDAD DE AJUSTE. Rows: Desde \$0.01 y hasta \$0.50, Desde \$0.51 y hasta \$0.99.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE Presidenta

DIPUTADO PAULO BANUELOS ROSALES Vicepresidente

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS Primer secretario

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO Segunda secretaria